

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE FLOOXPLAY S.L.U, Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2017**

**FOE/D TSA/020/18/FLOOXPLAY**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 12 de diciembre de 2018

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/020/18/FLOOXPLAY, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva FLOOXPLAY, S.L.U. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **ejercicio 2017**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea**

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de

los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

## **Segundo. - Sujeto obligado**

FLOOXPLAY S.L.U. (en adelante, FLOOXPLAY) es un prestador de servicio de catálogo de programas dedicado a la creación, producción, explotación y distribución de contenidos audiovisuales para su difusión a través de internet, sujeto a la referida obligación impuesta en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 7/2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.b) del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación (en adelante, Real Decreto 988/2015).

FLOOXPLAY es titular de FLOOXER, una plataforma de video corto de contenido nativo digital que tiene por objeto la creación, producción, comercialización y distribución de contenidos audiovisuales a través de Internet. Todo lo que se distribuye en la plataforma FLOOXER es en formato video, y la gran mayoría de sus contenidos son video blogs (blogs) y sketches. No obstante, cuenta con más de 20 series y 10 películas cinematográficas de antigüedad inferior a siete años, lo que supone que deba ser considerado prestador obligado.

## **Tercero. - Declaración de FLOOXPLAY**

Con fecha 26 de marzo de 2018 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de FLOOXPLAY, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2017 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Informe del representante de FLOOXPLAY en el que se exponen ordenadamente y se describen los documentos aportados, en aras a una mayor comprensión por parte de la CNMC. En él se especifica la consideración de “prestador temático” de la plataforma FLOOXER dado que más del 70%, en concreto, el **[CONFIDENCIAL]** de su tiempo total de emisión está destinado a un único tipo de contenido, *videoblogs* y *sketches*.
- Copia de las cuentas anuales abreviadas de FLOOXPLAY correspondientes a 2016.
- Memoria de programación de FLOOXER correspondiente a 2016.

#### **Cuarto. - Requerimiento de información**

En relación con la documentación citada en el apartado tercero, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su declaración, se requirió el 25 de mayo de 2018 a FLOOXPLAY la acreditación fehaciente del Registro Mercantil de las Cuentas Anuales, copia del contrato de la serie “**[CONFIDENCIAL]**”, así como el catálogo de la plataforma debidamente acreditado por un representante de la empresa.

#### **Quinto.- Contestación de FLOOXPLAY**

Con fecha 4 de junio de 2018 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito presentado por FLOOXPLAY aportando la información solicitada por la CNMC en el requerimiento de información.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

#### **Sexto. - Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 23 de julio de 2018 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1d) de la LPACAP.

#### **Séptimo. - Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 24 de septiembre de 2018 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

#### **Octavo. - Informe preliminar**

Con fecha 2 de octubre de 2018, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a FLOOXPLAY el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, por parte de FLOOXPLAY y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2017. FLOOXPLAY tuvo acceso a la notificación el 2 de octubre.

#### **Noveno. - Alegaciones de FLOOXPLAY al Informe preliminar**

Con fecha 20 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de FLOOXPLAY por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 2 de octubre de 2018.

En sus alegaciones, que serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución, FLOOXPLAY solicita acogerse al artículo 22 del Real Decreto 988/2015.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. - Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a

los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de FLOOXPLAY de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo. - Normativa aplicable**

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

### **Tercero. - Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva FLOOXPLAY, en el ejercicio 2017, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.

## **III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

### **Primera.- En relación con los ingresos declarados**

Una vez analizado el documento contable presentado, se comprueba que FLOOXPLAY ha computado **[CONFIDENCIAL]** por ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2016.

En este sentido, para el ejercicio 2017, FLOOXPLAY está obligada a invertir el 5% de dichos ingresos en la financiación de obra europea, lo que arroja un importe de **[CONFIDENCIAL]**.

Según el artículo 22 del Real Decreto 988/2015:

*“1. Los prestadores obligados cuya aplicación del porcentaje fijado a los ingresos computables dé lugar a una obligación de financiación de importe igual o inferior a doscientos mil euros, podrán optar por realizar la financiación en ese ejercicio, o bien acumular dicha cantidad al ejercicio siguiente.*”

*2. El prestado obligado señalará expresamente en el informe de declaración previsto en el artículo 14 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior”.*

Por ello, tal y como FLOOXPLAY ha solicitado en sus alegaciones y, dado que la cantidad resultante de la obligación es inferior al umbral de 200.000 € fijado en la normativa, se cumplen los requisitos para poder acumular la obligación de financiación al próximo ejercicio.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Conceder a FLOOXPLAY S.L.U su petición de acogerse al artículo 22 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, y acumular la cantidad de 7.022,05 euros del presente ejercicio al próximo ejercicio, en lo relativo a su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del ejercicio 2017.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.